

2019-143: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8

APODERADO: MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO .

DEMANDADO: SAYDE JAIMES RANGEL (c.c. 63.557.363) .

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios los demandados fueron notificados legalmente según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestaran la demanda, o propusieran excepciones. Provea.

Rionegro (S), octubre 06 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre seis de dos mil veinte.

BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra SAYDE JAIMES RANGEL (c.c. 63.557.363), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (pagares) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 49, 50) en donde se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas:

PAGARE No. 060646100003471

- A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060646100003471 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$830.870 M/CTE).
- B) Por la suma de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.391 M/CTE) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa variable DTF + 7 Puntos Efectiva Anual, desde el Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018) hasta el día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 060646100003471, desde el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 060646100004164

- D) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060646100004164 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.570.083 M/CTE).
- E) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$417.669 M/CTE) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa variable DTF + 7 Puntos Efectiva Anual, desde el Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2.018) hasta el día Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2.018).
- F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 060646100004164, desde el Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2.018) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G) Por el valor de TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.795 M/CTE) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré N° 060646100004164.

PAGARE No. 060646100006543

- H) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060646100006543 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).
- I) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.292.227 M/CTE) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa variable DTF + 7 Puntos Efectiva Anual, desde el Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2.018) hasta el día Ocho (08) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

J) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N° 060646100006543, desde el Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente (visto a folio 55) según lo ordenado en el art. 301 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, SAYDE JAIMES RANGEL (c.c. 63.557.363), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ